

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra vencido el termino del traslado de las excepciones de merito. Palmira (V), enero 23 de 2024.

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0051
Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicación: 765204003007- 2017-00420-00
Demandante: AGROSAGI S.A.
Demandado: COMAGRO S.A.
K

Palmira, Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, se procede a dar aplicación al artículo 443 del CGP, esto es fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, así mismo se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se fija el día **veintisiete (27) de febrero de 2024** a las **2:30 pm**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: **ABRIR** a pruebas el proceso conforme el artículo 443 numeral 2 del CGP.

TERCERO: **DECRETASE** como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba los siguientes documentos:

1. Pagaré No. FFC 003 junto con su carta de diligenciamiento.
2. Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora.
3. Certificado de Existencia y Representación de la entidad deudora.

CUARTO: **DECRETASE** como pruebas de la **PARTE DEMANDADA,** las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba el siguiente documento:

1. Pantallazo de la página web consulta de procesos del 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 005 de enero 24 de 2024.</p> <p>Palmira (V), Notifico el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de0c63a1bc7f1d58b68782a6cb3a1bf16d811af024736a0db29b4d5ddfe04e2**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate. Palmira (V), enero 23 de 2024.

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.0050
RAD. No. 765204003007-2018-00079-00
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: LYZETH ARARA CHARRIA
DDOS: ROOSEVELT RODRIGUEZ ARAMBURO
MARIA UBIELY VALENCIA DE RODRIGUEZ
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, enero veintitres (23) de dos mil veinticuatro (2024).
En atención a que se encuentra vencido el traslado del avaluo aportado por la parte demandante, por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con los Arts. 448 y 457 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que el Consejo Superior de la Judicatura en sendos correos ha reiterado la implementación y la obligación de efectuarse las audiencias de remate y/o subasta de forma virtual, todo esto, con el fin de garantizar su celebración cumpliendo todos los requisitos de validez y eficacia, así como también garantizar las condiciones de igualdad, accesibilidad y participación; E igualmente se ejecute bajo los principios de imparcialidad, transparencia, autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.

Sin mas consideraciones, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las nueve y treinta (9:30am) de la mañana del día **veinte (20) del mes de febrero del año 2024**, para que tenga lugar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378-67056** debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los demandados **ROOSEVELT RODRIGUEZ ARAMBURO** y **MARIA UBIELY VALENCIA DE RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo que corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 151.627.500,00 MCTE)** dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta N° 765202041008 de este Juzgado, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TERCERO: **PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate (Art. 450 del C.G.P. - haciéndose énfasis en que esta se llevará a cabo de manera virtual), con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente, El País o El Espectador); la cual deberá ser allegada al Despacho con certificado de tradición vigente del inmueble a rematar con una vigencia no mayor a un mes contado desde la fecha señalada en el numeral primero.

CUARTO: **INFORMESE** que funge como secuestre del inmueble, la auxiliar de la justicia **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, quien puede ser localizada en la calle 24 No. 27 – 28 de esta ciudad, en el teléfono celular 3174248384 y correo electrónico: **himadu@hotmail.com**

QUINTO: **REQUIERASE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, si a bien lo tienen, invoquen las

irregularidades que puedan configurar nulidad de lo actuado dentro del proceso, de no hacerlo se configurarán los efectos del saneamiento y en consecuencia solo podrán alegarse nulidades generadas con posterioridad a la diligencia de remate.

SEXTO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO garantícese que el expediente se encuentre totalmente digitalizado y disponible para consulta de los interesados.

SEPTIMO: ADVIERTASE a las partes y a los intervinientes que la anterior diligencia se practicará virtualmente en la plataforma de "LIFESIZE", motivo por el cual los interesados deberán solicitar al correo institucional de esta judicatura "j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co" la remisión del link para poder unirse a la misma, debiendo adjuntar en este las consignaciones de que trata el artículo 451 del C.G.P. **Se les advierte a los interesados que deberán remitir la postura en documento con código de verificación (contraseña - encriptada) para poder abrirse y evidenciar el contenido.**

OCTAVO: CONMINAR a las **POSTORES** que en la postura arimada se debe de indicar el bien o bienes individualizados por lo que se pretende hacer postura; La cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; El monto por el que se hace la postura; Debe ir suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número telefónico y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actué por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; Deberá allegar copia del documento de identificación (Para persona natural) o Certificado de Existencia y Representación (Para personal jurídica), con fecha de expedición no superior a 30 días y; Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**

En Estado No. 005 de enero 24 de 2024

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7850f7d8be7468b96f932e362f5f89e9943f5a9349d0b0bf2d51970dd89d946e**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Palmira (V), enero 23 de 2024

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.0053
RAD. No. 765204003007-2019-00200-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: CARLOS EDUARDO BORRERO QUEVEDO
DDOS: OSCAR MARINO ESCOBAR MARMOLEJO
LUZ MARY ESCOBAR MARMOLEJO

K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de proceder a fija fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se hace necesario requerir al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se sirva informar el estado de la diligencia de secuestro del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No. 373-4302, el cual fue comisionado mediante el Despacho Comisorio No. 016 del 30 de septiembre de 2021, o en su defecto aporte la diligencia llevada a cabo dentro del presente asunto. De igual manera, se requerirá a la parte demandante en el mismo sentido.

Así las cosas, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA, para que se sirva informar lo solicitado en este auto.

REMITASELE copia de este auto. Correo Electrónico: j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR al Abogado **ALBERTO LOPEZ MONTOYA**, apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que aporte lo solicitado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 005 de enero 24 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1beb5f0a793d40768126916fc941f4f2db05638104d65559e435cb1e52bbb81**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver varios asuntos. Palmira (V), enero 23 de 2024.

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.0048
RAD. 765204003007-2019-00332-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COONSTRUFUTURO
DDA: MARLENY PIZA MORALES
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y una vez revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la liquidación de crédito aportada por la parte actora y del poder conferido al Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, por parte de la misma; Y como quiera que es procedente, se procederá a correrse el respectivo traslado a la liquidación y se reconocerá la personería jurídica otorgada.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, allegó escrito en el que solicita requerir al **PAGADOR Y/O TESORERO de COLPENSIONES**, reiterando su solicitud, a fin de que informe las razones por las cuales no ha cumplido con la medida caulerar decretada; Y una vez revisado el plenario, se observa que no obra constancia de haberse tramitado el oficio No. 3975 del 01 de octubre de 2019, que comunicaba la medida, ordenada mediante interlocutorio No. 899 del 01 de octubre de 2019; Conforme a lo anterior, y como quiera que dicho oficio data del año 2019, se hace necesario elaborar nuevamente el oficio comunicando la medida decretada, a través del interlocutorio mencionado en el punto anterior.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se le informe si existen títulos judiciales para este proceso, y como quiera que aquí mismo se hace alusión a su petición, se da por respondida su petición, sin lugar a pronunciamiento sobre ello.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO por secretaria de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.951.875 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del poder conferido.

TERCERO: LIBRESE NUEVAMENTE el Oficio al Pagador y/o Tesorero de **COLPENSIONES**, comunicándole la medida decretada mediante interlocutorio No. No. 899 del 01 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.005 de hoy 24 de enero de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e24a9e4bc330ecc28198a4f9418477a19321d65e356526a90042ecdf4e842**

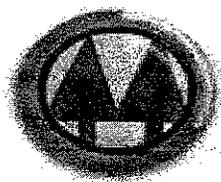
Documento generado en 23/01/2024 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apoía certificado de
Asistencia y Representación
Legal.

18 12 ENE 2022
12:38 PM
Ana Diana



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
REF. PROCESO EJECUTIVO INGULAR
DTE. COONSTRUFUTURO
DDO. MARLENY PIZA MORALES – 29.647.042
RADICACION: 2019 - 00332

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.951.875** expedida en Cali en calidad de Apoderado Legal de **COONSTRUFUTURO** Con **900.626.638-0**. Empresa legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali; solicito mediante este escrito de manera cordial y respetuosa lo siguiente:

1. Se aporta liquidación de crédito, vía correo electrónico dentro del proceso, para que el despacho proceda correspondientemente.
2. Se concede y aporta “poder, autorización de pago por medio de transferencia a cuenta del apoderado judicial de la Cooperativa”, para que, en el momento oportuno de entrega de títulos judiciales, se tenga en cuenta la “voluntad de las partes” entre (Poderdante y apoderado).

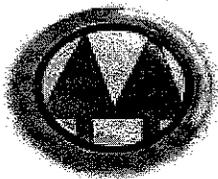
Cordialmente;

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ
CC. 1.143.951.875 Cali
T.P. No 253838, del C.S.de la J.

Notificación Judicial: e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com

Móvil: 311- 7409757; 315 - 3144084

Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



La Cooperativa de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro, COONSTRUFUTURO, es una entidad sin ánimo de lucro que tiene como objetivo principal el ahorro y el desarrollo de sus miembros y de la comunidad en general. La Cooperativa opera en el sector financiero, ofreciendo servicios de ahorro y cuentas de ahorro para el futuro, así como servicios de seguros y de inversión. La Cooperativa cuenta con una amplia red de sucursales en todo el país, lo que le permite atender a sus miembros en cualquier parte del territorio nacional. La Cooperativa es miembro de la Asociación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro (ACACAF) y de la Asociación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro (ACACAF).

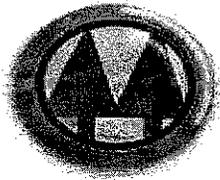
La Cooperativa de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro, COONSTRUFUTURO, es una entidad sin ánimo de lucro que tiene como objetivo principal el ahorro y el desarrollo de sus miembros y de la comunidad en general. La Cooperativa opera en el sector financiero, ofreciendo servicios de ahorro y cuentas de ahorro para el futuro, así como servicios de seguros y de inversión. La Cooperativa cuenta con una amplia red de sucursales en todo el país, lo que le permite atender a sus miembros en cualquier parte del territorio nacional. La Cooperativa es miembro de la Asociación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro (ACACAF) y de la Asociación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro (ACACAF).

La Cooperativa de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro, COONSTRUFUTURO, es una entidad sin ánimo de lucro que tiene como objetivo principal el ahorro y el desarrollo de sus miembros y de la comunidad en general. La Cooperativa opera en el sector financiero, ofreciendo servicios de ahorro y cuentas de ahorro para el futuro, así como servicios de seguros y de inversión. La Cooperativa cuenta con una amplia red de sucursales en todo el país, lo que le permite atender a sus miembros en cualquier parte del territorio nacional. La Cooperativa es miembro de la Asociación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro (ACACAF) y de la Asociación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro (ACACAF).

La Cooperativa de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro, COONSTRUFUTURO, es una entidad sin ánimo de lucro que tiene como objetivo principal el ahorro y el desarrollo de sus miembros y de la comunidad en general. La Cooperativa opera en el sector financiero, ofreciendo servicios de ahorro y cuentas de ahorro para el futuro, así como servicios de seguros y de inversión. La Cooperativa cuenta con una amplia red de sucursales en todo el país, lo que le permite atender a sus miembros en cualquier parte del territorio nacional. La Cooperativa es miembro de la Asociación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro (ACACAF) y de la Asociación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Cuentas de Ahorro para el Futuro (ACACAF).

COONSTRUFUTURO
 Calle 100 No. 100-100
 Cali - Valle

Notificación Judicial: e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Móvil: 311-7409757; 315-3144084
Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
REF. PROCESO EJECUTIVO INGULAR
DTE. COONSTRUFUTURO
DDO. MARLENY PIZA MORALES - 29.647.042
RADICACION: 2019 - 00332

VICTOR HUGO ANAYA CHICA, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.762.070** expedida en Cali en calidad de Representante Legal de **COONSTRUFUTURO** Con **900.626.638-0**. Empresa legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, mediante el presente documento manifiesto a usted muy respetuosa mente lo siguiente:

1. El aquí demandante le conferirá poder al abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.143.951.875**, con la finalidad que sea éste apoderado el encargado de adelantar todos las gestiones a que haya lugar dentro del presente proceso.
2. Cabe mencionar que el abogado aquí mencionado, le otorgo facultades para que me represente frente al cobro de los títulos judiciales y el recaudo del total de los dineros, fruto del presente proceso ejecutivo, autorizo, sean transferidos a la **cuenta de ahorros Fijo diario No 0570015370071803 del Banco DAVIVIENDA**, cuyo titular es el togado que me representara en el presente proceso.
3. Cabe destacar, que el apoderado esta inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electronico: brayanrengifo.1492@gmail.com

Anexo. Poder especial

Cordialmente

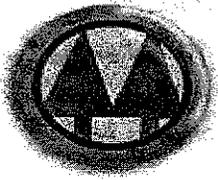
VICTOR HUGO ANAYA CHICA
CC. 16.762.070 Cali
Rep. Legal Coonstrufuturo

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE ALMIRA

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Tel: 3963757 Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
REF. PROCESO EJECUTIVO INGULAR
DTE. COONSTRUFUTURO
DDO. MARLENY PIZA MORALES – 29.647.042
RADICACION: 2019 - 00332

VICTOR HUGO ANAYA CHICA, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.762.070 expedida en Cali en calidad de Representante Legal de **COONSTRUFUTURO** Con 900.626.638-0. Empresa legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, manifiesto a usted muy respetuosamente, que **OTORGO** poder especial al abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.951.875 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 253838, del **Consejo Superior de la Judicatura**, el apoderado esta inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electronico: brayanrengifo.1492@gmail.com lo anterior, para que en mí nombre y representación actúe dentro del proceso con radicación en mención y pueda hacer uso de recursos, actos de notificación, acción de tutela y demás que puedan resultar por su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Mi apoderado también queda facultado para recibir o cobrar los dineros fruto del proceso, llámense “títulos ejecutivos” y por tanto se solicita al despacho que aquellos dineros sean consignados o transferidos a la **cuenta de ahorros Fijo diario No 0570015370071803 del Banco DAVIVIENDA**, cuyo titular es el togado que me presentara en el presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,
Atentamente,

VICTOR HUGO ANAYA CHICA
CC. 16.762.070 Cali
Rep. Legal Coonstrufuturo

ACEPTO:

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ
C.C. 1.143.951.875 Cali
T.P. No 253838, del C. S. de la J.

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Tel: 3963757 Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 13.364.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
5/07/2017	31/07/2017	27	2,40	\$	288.662,40
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	331.427,20
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	314.054,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	320.379,63
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	307.372,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	316.236,79
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	314.855,84
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	288.127,84
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	314.855,84
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	302.026,40
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	310.713,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	299.353,60
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	305.189,21
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	303.808,27
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	292.671,60
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	299.665,43
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	288.662,40
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	296.903,53
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	294.141,64
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	271.912,85
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	296.903,53
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	285.989,60
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	296.903,53
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	285.989,60
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	295.522,59
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	295.522,59
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	285.989,60
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	292.760,69
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	281.980,40
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	289.998,80
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	288.617,85
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	273.872,91
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	291.379,75
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	277.971,20
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	280.332,17
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	269.952,80
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	278.951,23
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	280.332,17
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	273.962,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	278.951,23
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	267.280,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	270.665,55
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	267.903,65
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	245.719,41
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	269.284,60

1/04/2021	30/04/2021	30	1,95	\$	260.598,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	266.522,71
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	257.925,20
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	266.522,71
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	267.903,65
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	257.925,20
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	265.141,76
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	259.261,60
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	270.665,55
1/01/2022	12/01/2022	12	1,98	\$	105.842,88
			Total Intereses de Mora	\$	15.562.066,18
			Subtotal	\$	28.926.066,18

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	13.364.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	15.562.066,18
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	28.926.066,18
Costas	\$	1.700.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	30.626.066,18



DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

**SANTIAGO DE
CALI, VALLE,
COLOMBIA,
RAMA JUDICIAL**

06/12/2021

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUNOZ** con **Cédula de Ciudadanía número 1143951875**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número **0570015370071803**
Fecha de apertura **03/12/2021**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate. Palmira (V), enero 23 de 2024

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.0049
RAD. No. 765204003007-2020-00049-00
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: EDWIN VACCA AGUDELO (CESIONARIO)
DDA: LAURA CAMILA SILVA BELTRAN
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, enero veintitres (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se encuentra vencido el traslado del avalúo aportado por la parte demandante, por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con los Arts. 448 y 457 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que el Consejo Superior de la Judicatura en sendos correos ha reiterado la implementación y la obligación de efectuarse las audiencias de remate y/o subasta de forma virtual, todo esto, con el fin de garantizar su celebración cumpliendo todos los requisitos de validez y eficacia, así como también garantizar las condiciones de igualdad, accesibilidad y participación; E igualmente se ejecute bajo los principios de imparcialidad, transparencia, autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.

Sin mas consideraciones, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las nueve y treinta (9:30am) de la mañana del **día trece (13) del mes de febrero del año 2024**, para que tenga lugar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378-48983** debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demanda **LAURA CAMILA SILVA BELTRAN**.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 235.018.500,00 MCTE)** dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta N° 765202041008 de este Juzgado, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TERCERO: **PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate (Art. 450 del C.G.P. - haciéndose énfasis en que esta se llevará a cabo de manera virtual), con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente, El País o El Espectador); la cual deberá ser allegada al Despacho con certificado de tradición vigente del inmueble a rematar con una vigencia no mayor a un mes contado desde la fecha señalada en el numeral primero.

CUARTO: **INFORMESE** que funge como secuestre del inmueble, la auxiliar de la justicia **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, quien puede ser localizada en la calle 24

No. 27 – 28 de esta ciudad, en el teléfono celular 3174248384 y correo electrónico: **himadu@hotmail.com**

QUINTO: REQUIERASE a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, si a bien lo tienen, invoquen las irregularidades que puedan configurar nulidad de lo actuado dentro del proceso, de no hacerlo se configurarán los efectos del saneamiento y en consecuencia solo podrán alegarse nulidades generadas con posterioridad a la diligencia de remate.

SEXTO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO garantícese que el expediente se encuentre totalmente digitalizado y disponible para consulta de los interesados.

SEPTIMO: ADVIERTASE a las partes y a los intervinientes que la anterior diligencia se practicará virtualmente en la plataforma de “LIFESIZE”, motivo por el cual los interesados deberán solicitar al correo institucional de esta judicatura “j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co” la remisión del link para poder unirse a la misma, debiendo adjuntar en este las consignaciones de que trata el artículo 451 del C.G.P. **Se les advierte a los interesados que deberán remitir la postura en documento con código de verificación (contraseña - encriptada) para poder abrirse y evidenciar el contenido.**

OCTAVO: CONMINAR a las **POSTORES** que en la postura arriada se debe de indicar el bien o bienes individualizados por lo que se pretende hacer postura; La cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; El monto por el que se hace la postura; Debe ir suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número telefónico y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actué por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; Deberá allegar copia del documento de identificación (Para persona natural) o Certificado de Existencia y Representación (Para personal jurídica), con fecha de expedición no superior a 30 días y; Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**

En Estado No. 005 de enero 24 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e675604d8cf08f1bf5a8d247573fd3f321046d3beb7967cfd9cf2bc6406991e**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra vencido el termino del traslado de las excepciones de merito. Palmira (V), Palmira (V), enero 23 de 2024.

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.0052

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

Radicación: 765204003007- 2022-00018-00

Demandante: CREDIVALORES S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
K

Palmira, Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, se procede a dar aplicación al artículo 443 del CGP, esto es fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, así mismo se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente la remisión del enlace del expediente, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual, procédase a ello.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se fija el día quince (15) de febrero de 2024 a las 2:30 pm, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

SEGUNDO: **ABRIR** a pruebas el proceso conforme el artículo 443 numeral 2 del CGP.

TERCERO: **DECRETASE** como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba los siguientes documentos:

1. Pagaré No. 913850996833 junto con su carta de diligenciamiento.
2. Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora.

CUARTO: **DECRETASE** como pruebas de la **PARTE DEMANDADA,** las siguientes:

A) PRUEBA PERICIAL: ABSTENERSE de decretar la prueba del nombramiento de un perito contador de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de determinar el valor de usura causado mensualmente en cada uno de los pagos, toda vez, que el artículo

167 del C.G.P., establece que la carga de la prueba incumbe a las partes, es deber de la parte interesada probar lo supuesto.

B) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como prueba los siguientes documentos:

1. Siete (7) de las ocho (8) consignaciones hechas a favor de la parte demandante, es de advertir que no se tiene en cuenta la totalidad de las mismas, por cuanto una de ellas es ilegible, sin poderse determinar que efectivamente es a favor de la entidad demandante, como tampoco la fecha de la consignación.

2. Constancia de aprobación de pago total con condonación expedida por el apoderado judicial de la entidad demandante, con fecha del 02 de febrero de 2023, más no como nota de tipo coercitivo como fue enunciado en la contestación.

3. Mensaje de texto enviado por la entidad demandante, relacionado al pago y/o normalización de la deuda.

C) INTERROGATORIO: Citar y hacer comparecer a la señora **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, en su calidad de representante legal de la entidad acreedora, o quien haga sus veces, para que deponga sobre lo que el despacho estime conveniente; interrogatorio que se llevará a cabo en la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

QUINTO: PRUEBAS DE OFICIO decrétese como prueba de oficio:

TESTIMONIAL: Citar y hacer comparecer a la señora **KAREN ANDREA OSTOS CARMONA**, en calidad de apoderada general de la entidad demandante, o quien haga sus veces, para que deponga sobre lo que el despacho estime conveniente; interrogatorio que se llevara a cabo en la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Y cuya citación corresponde a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 005 de enero 24 de 2024.</p> <p>Palmira (V), Notifico el presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ebaa90de8cee8738d9eb661b6adab00133267e5dad353f5a3d8d060fb3266d**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

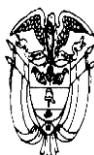
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 054

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00398-00
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado: JULIETH ZAMORA ROMERO CC. 52.518.078
G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial del **BANCO AV VILLAS** en contra de **JULIETH ZAMORA ROMERO**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO AV VILLAS** en contra de **JULIETH ZAMORA ROMERO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3012239

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 39'341.170,00 (MCTE)**.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.005 de enero veinticuatro (24) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725266b37a6e9402e1b926a393b34d7d0cc226568fe789d05dae4c5ef1386384**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 056

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00399-00
Demandante: SUMATEC S.A. NIT. 890.800.788-7
Demandado: ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. NIT. 815.004.411-9

G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial de **SUMATEC S.A** en contra de **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. - ESREMCAL**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso; Así mismo se dará aplicación al artículo 430 ejusdem, en el sentido de que se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago sobre las facturas Nos. AI-492736, AI-493089 y AI-493936, debido a que si bien es cierto, las mismas se encuentran incluidas en el aplicativo del **RADIAN**, también es cierto que no cuentan con el evento de recibido (tacita o expresa), tal como si aparecen consignadas en las demás facturas, como ejemplo de ello se adjunta el pantallazo correspondiente,

Factura AI-492736,

“ ...

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	812060580	ABRA DISCO FLAP-DISC 4.1/2 Z-80	94	40,00	\$ 10.982,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.463,00	19.00			\$ 439.280,00
2	816640445	SUMO ALAMBRE MIG SUMO-WELDING 0.045 ER70S-6	94	120,00	\$ 8.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 189.240,00	19.00			\$ 996.000,00
3	829000605	FECI GRATA COPA TREN F25 4 251001EQW58	94	30,00	\$ 40.705,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.019,00	19.00			\$ 1.221.150,00
4	830003006	3MMM 2097 FILTRO VAPORES ORGANICOS PQTE x2und	94	500,00	\$ 30.118,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.861.210,00	19.00			\$ 15.059.000,00

Notas Finales

FACT - O.C 11909 - CLIENTE RECIBIDO, Aviso de recibo:0

...”

Factura AI-493089

“ ...

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	837000855	SPRO ARNES CUERPO ENTERO EN H EXPERT LINE 500840	94	12,00	\$ 113.583,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.969,00	19.00			\$ 1.362.996,00
2	846000230	EPII ESLINGA CON DOBLE ABS EN Y 50-23RGA-6	94	12,00	\$ 218.203,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 497.503,00	19.00			\$ 2.618.436,00
3	846000236	EPII ESLINGA DOBLE EN Y S/ABSORBED 1.80 CM 50-23RC	94	12,00	\$ 199.695,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.305,00	19.00			\$ 2.396.340,00
4	846000240	EPII ESLINGA POSIC. GRAD. 1.8 MTS 50-21-A	94	12,00	\$ 81.826,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.563,00	19.00			\$ 981.912,00

Notas Finales

OC 11866 SOLO DOCUMENTO FACTURAR DERECHO REEMPLAZA AI-492331 SOLICITA KAREN VALENZUELA, Aviso de recibo:0

...”

Factura AI-493936

“ ...

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	812044080	ABRA GRATA ESMERIL 6*2*1.1/4 G-80	94	5,00	\$ 49.379,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.910,00	19.00			\$ 246.895,00
2	816003110	SOLD TIZA INDUSTRIAL BLANCA XUNIDAD	94	10,00	\$ 524,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 996,00	19.00			\$ 5.240,00
3	816008010	SOLD VIDRIO RECTANGULAR P/SOLDAR CLARO	94	10,00	\$ 500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 950,00	19.00			\$ 5.000,00
4	816761104	SUMO APORTE TIG SUMO-WELDING ER70S-6 3/32	94	45,00	\$ 12.963,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.834,00	19.00			\$ 583.335,00
5	867001300	SUMO GUANTE VAQUETA TIPO ING. SENCILLO LARGO	94	8,00	\$ 9.941,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.110,00	19.00			\$ 79.528,00

Notas Finales

OC 12018 FACTURA DESPACHAR SOLICITA KAREN VALENZUELA, Aviso de recibo:0

...”

O en su defecto, tampoco se trae soporte o documento alguno, mediante el cual se verifique la fecha de entrega de los productos vendidos con la factura (Art. 773 del C. de Comercio).

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SUMATEC S.A** en contra de **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$23.384) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-493607.

2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-493607, esto es, el 2 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.753.763) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-493608.

4. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-493608, esto es, el 2 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CUARETA Y TRES PESOS (\$1.356.243) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-493609.

6. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-493609, esto es, el 2 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.770.151) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-493940.

8. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-493940, esto es, el 5 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **VEINTIUN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.658) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-494039.

10. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-494039, esto es, el 5 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$64.153.057) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-494089.

12. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-494089, esto es,

el 6 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.072.147) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-494306.

14. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-494306, esto es, el 10 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$58.459) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-494336.

16. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-494336, esto es, el 11 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$362.244) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-494356.

18. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-494356, esto es, el 11 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$963.586) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-495129.

20. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-495129, esto es, el 19 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$426.913) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-495168.

22. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-495168, esto es, el 20 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$392.462) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-495170.

24. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-495170, esto es, el 20 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS (\$511.700)** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-495447.

26. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-495447, esto es, el 23 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO NOVECIENTOS VEINTE PESOS (198.920) M/CTE** por concepto de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. AI-495810.

28. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta No. AI-495810, esto es, el 26 de diciembre del año 2022 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

29. **ABSTENERSE** de librar orden de pago sobre las facturas Nos. AI-492736, AI-493089 y AI-493936, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 005 de enero veinticuatro (24) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37c8fa13bab9d587af6477c27d5aeca2a21b97239bd8e2a406e871e3ffa2606**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:38 PM

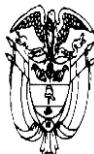
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 058

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00423-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: XIOMARA LOZANO GOMEZ CC. 29.686.641
G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **XIOMARA LOZANO GOMEZ**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **XIOMARA LOZANO GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de Fecha 19-12-2023

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 4'929.818,00 (MCTE).**

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré Electrónico No. 21083588

2. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 1'313.596,00 (MCTE)**.

2.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del seis (06) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré de Fecha 03-08-2023

3. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 15'774.206,00 (MCTE)**.

3.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en los términos del endoso conferido.

QUINTO: **FACULTESE** a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de "**AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL**" obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 005 de enero veinticuatro (24) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b9165511ae20eb16feae95c2b457faa741e6b5a7e12387fd9433af76a226ef**

Documento generado en 23/01/2024 04:23:48 PM

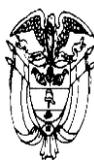
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 060

Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00424-00
Demandante: DIEGO ARMANDO MARIN GONZALEZ
Demandado: ANNA VICTORIA GRIMALDI
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **DIEGO ARMANDO MARIN GONZALEZ** en contra de **ANNA VICTORIA GRIMALDI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe actualizar el certificado especial del predio (Art. 375 del C.G.P., numeral quinto), ya que cuenta con más de tres (03) meses de haberse expedido.
2. Debe arrimar el certificado de tradición debidamente actualizado.
3. Debe aclarar la demanda, en el sentido de que debe especificar y determinar cuál es la dirección del predio objeto de Litis, así mismo deberá aportar la resolución correspondiente a la actualización de la nomenclatura, para efectos de determinar que nos encontramos ante un mismo predio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **DIEGO ARMANDO MARIN GONZALEZ** en contra de **ANNA VICTORIA GRIMALDI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **JORGE HERNAN CEDEÑO PAREDES**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 005 de enero veinticuatro (24) de
2024, otifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b7e3f69ace30c63c35bf3a7a9b307ef141a40a6a59826eb36e5820c549d144**

Documento generado en 23/01/2024 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

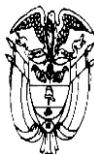
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 061

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00425-00
Demandante: FONDESARROLLO NIT. 890.318.095-5
Demandado: JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ CC. 94.317.073
JESUS HERNANDO GIRALDO ACOSTA CC. 8.405.982

G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **FONDESARROLLO** en contra de **JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ Y JESUS HERNANDO GIRALDO ACOSTA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. La demanda se encuentra incompleta, ya que se puede observar que la parte final del documento se cortó, es decir, que al momento de escanearse, se omitió los últimos párrafos de la misma. En el mismo sentido se encuentra la medida cautelar.

2. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico reportado por el demandante, del pantallazo que se arrimó no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.

3. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

4. Debe aclarar la dirección de notificación de la parte demandada, debido a que el reportado no existe en esta municipalidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **FONDESARROLLO** en contra de **JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ Y JESUS HERNANDO GIRALDO ACOSTA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.005 de hoy enero veinticuatro (24) de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c120b014602a0efe9fe257b059b8f8f68aa3a461edbf390b98c1f5bbfed517a**

Documento generado en 23/01/2024 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

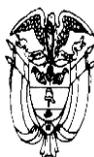
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión, así como también de la solicitud de amparo de pobreza. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 062

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00426-00
Demandante: ANDREA CAROLINA VALENCIA SOLIS CC. 1.113.695.468
Demandado: EYMY ADIELA CASTILLO PRADA CC. 38.563.201
G

Palmira, Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ANDREA CAROLINA VALENCIA SOLIS** en contra de **EYMY ADIELA CASTILLO PRADA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe constancia de que fuera remitido desde el correo electrónico inscrito, registrado o determinado como medio electrónico para la notificación.

2. El poder es insuficiente, debido a que si bien es cierto, se faculta a la togada para iniciar el proceso ejecutivo en contra de la demandada, pero también es cierto que no se indica, enuncia o detalla la obligación que se pretende ejecutar.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que invoca la parte demandante, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 151 del código procesal vigente, en el sentido de que no procede esta figura cuando se trate o se pretenda hacer valer un **derecho litigioso a título oneroso**, excepción que conforme a la Sentencia STC – 23182020 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, fue definida para los momentos en los que no opera, es decir, que el amparo de pobreza opera siempre y cuando los eventos en el que una persona adquiere onerosamente un derecho cuando este perse se encuentre en disputa judicial, y que posteriormente sea concedido a su favor, conllevando que el derecho

que se reclama se encuentre en incertidumbre y que se defina mediante decisión judicial; por lo que al revisar el caso en particular, se visualiza que el título que se pretende ejecutar, es un derecho cierto e indiscutible, por lo que nos encontramos ante la excepción que contempla la norma, por lo que abra que despacharse desfavorablemente la petición objeto de resolución, por lo que en atención a lo normado en el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., se dará aplicación a la sanción que ella contiene.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ANDREA CAROLINA VALENCIA SOLIS** en contra de **EYMY ADIELA CASTILLO PRADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud invocada por la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., en el sentido de **SANCIONAR** a la señora **ANDREA CAROLINA VALENCIA SOLIS** con una multa de un salario mínimo mensual para la vigencia en la que se interpuso la solicitud, es decir, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1'160.000,00 MCTE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)
En Estado No.005 de hoy veinticuatro (24) de 2024, notifico el auto anterior.
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae74eb0187191b9168bdf57439f622e8f134e234e7c9ca99bb88eaa35bf177a2**

Documento generado en 23/01/2024 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 063

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00429-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: REINALDO GALLEGO HAMSON CC. 16.762.080
G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **REINALDO GALLEGO HAMSON**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aclarar por qué si del pagaré se desprende que la suma que se desembolsó al ejecutado es la suma de \$ 38'057.340,00 (MCTE), dentro de las pretensiones del libelo demandatorio cobra dos sumas que no se han consignado en el pagaré objeto de ejecución (Capital – Int. Remuneratorios).

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **REINALDO GALLEGO HAMSON**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 005 de enero veinticuatro (24) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38de6f826e3fa387a0c59e4c4749ac73fb2869f362f060fc9a80b5439165f06**

Documento generado en 23/01/2024 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

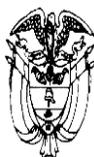
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión, así como también de la solicitud de amparo de pobreza. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 064

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00430-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado: TORRES YONK JAIRO CC. 94.297.037
G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **TORRES YONK JAIRO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Pese a que en el pagaré se establece que el lugar del pago de la obligación es en la ciudad de Palmira, deberá indicarse una dirección física donde deba cancelarse dicha obligación, esto para efectos de dar aplicación al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.

2. Debe aclarar la dirección de notificación del demandado, ya que del formato denominado "Solicitud de crédito persona natural", se determina que este tiene su domicilio en el municipio de Candelaria (V) y no como lo expresa en el libelo demandatorio; máxime cuando la dirección no existe en esta municipalidad. Así mismo indicar como consiguió el correo electrónico debido a que en el formato en mención determina que no tiene.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **TORRES YONK JAIRO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 005 de hoy enero veinticuatro (24) de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbffa7b1265887f56f99dc2f7be565d8556dbc1c5f6d65c77a2c4a08b094829**

Documento generado en 23/01/2024 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

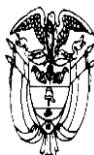
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 065

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00431-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado: ALEJANDRO CARDOZO MONTOYA CC. 16.865.722
G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO CARDOZO MONTOYA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico reportado por el demandante, del pantallazo que se arrojó no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO CARDOZO MONTOYA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 005 de hoy veinticuatro (24) de
2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c86781dda83eed4fd55945669e5e3677816aa0534f2545a2b11cceb0da94b09**

Documento generado en 23/01/2024 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

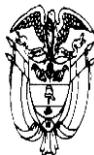
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 066

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CAMBIO DE NOMBRE)
Radicación: 765204003007 2023 -00432-00
Solicitante: CHARLEE SANCHEZ TORRES
G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CAMBIO DE NOMBRE)** instaurada a través de apoderado judicial por **CHARLEE SANCHEZ TORRES**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aclarar el motivo por el cual interpone el presente libelo demandatorio, atendiendo que tanto de los hechos, pretensiones y documentales arrimadas, se visualiza que el actor mediante escritura publica No. 22 del diez (10) de enero de dos mil trece (2013) efectuó un cambio de nombre, por lo que atendiendo lo normado en el artículo 94 del Decreto 1260 de mil novecientos setenta (1970) se establece que “...*el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar corregir o adicional su nombre...*” (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CAMBIO DE NOMBRE)** instaurada a través de apoderado judicial por **CHARLEE SANCHEZ TORRES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAIRO VELEZ LOPEZ** en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 005 de enero veinticuatro (24) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc827e4236389269dc5851ff52e2afbc045443d55e6adac676bb7efa714ffc1**

Documento generado en 23/01/2024 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 067

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**
Radicación: **765204003007 2023 -00433-00**
Demandante: **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**
Demandado: **ALEJANDRO COBO HERNANDEZ**
LUZ MARY CASTILLO CEDEÑO
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ** en contra **ALEJANDRO COBO HERNANDEZ, LUZ MARY CASTILLO CEDEÑO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Las pretensiones principales, deberá aclararlas, debido a que en un acápite habla sobre el daño moral, por la suma de \$ 116'000.000,00 (MCTE) y generalizando el total de perjuicios inmateriales en la suma antes indicada, empero en otro acápite habla sobre el perjuicio a la salud, la cual cuantifica en la suma de \$ 116'000.000,00 (MCTE), conllevando a confusión por parte del Despacho, ya que no es claro si está hablando sobre el mismo concepto, o está pretendiendo cobrar los dos valores (Daño Moral y Daño a la Salud).

2. De la pretensión subsidiaria, no establece por qué concepto cobra la suma de \$ 116'000.000,00 (MCTE).

3. Debe dar aplicación al artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminar cada uno de sus conceptos, explicando cual fue el guarismo o método para determinar la suma que pretende reclamar.

4. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad jurídica demandada.

5. Debe indicar por qué denuncia a la menor M.J. Aguirre Uribe (Q.E.P.D.), como demandante.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 005 de hoy veinticuatro (24) de 2024, notifico el auto anterior.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d782d6b1fa0c43bdd476b7d70bd6a68eb06705a2b0ee8d53fd37881d32fea99**

Documento generado en 23/01/2024 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ** en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 005 de enero veinticuatro (24) de 2024, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38374abedb2167a92e08614c041ea5ef99d549762f769c2342f2f8fdc0e86334**

Documento generado en 23/01/2024 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

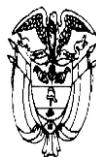
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 069

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00436-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado: YENSI VERONICA SARRIA GUEVARA CC. 1.113.662.793
YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO CC. 1.116.724.477

G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YENSI VERONICA SARRIA GUEVARA Y YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Existe incongruencias entre el encabezado de la demanda y el acápite de las notificaciones, esto en razón a que en la parte primera dice que la señora **YENSI VERONICA SARRIA GUEVARA** vive en esta municipalidad, pero el otro demandado vive en el municipio de Candelaria (V); empero en el acápite de notificaciones relaciona que ambos viven en la Cl. 5 C No. 31 – 53, Casa C-22 de Palmira (V), motivo por el cual debe aclarar esta situación.

2. Explicará cuál fue el guarismo que utilizó para liquidar los intereses corrientes que pretende cobrar, no sin antes advertirle lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YENSI VERONICA SARRIA GUEVARA Y YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **"AUTORIZACIÓN"** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)
En Estado No. 005 de hoy enero veinticuatro (24) de 2024, notifico el auto anterior.
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0404e748fc0ac5341bd9713620ca7b44ecf75f91656a34cdd9581b5bf7ccf35**

Documento generado en 23/01/2024 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 071

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN)
Radicación. 765204003007 2023 -00437-00
Solicitante. MARIELA CACIEDO
G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Ha sido presentada demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA CACIEDO**, la cual fue presentada con los requisitos de ley conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 578 y 579 del C.G.P, por lo cual se procederá a su admisión respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** de la fallecida **INES CACIEDO CACIEDO**, interpuesta por la señora **MARIELA CACIEDO**.

SEGUNDO: DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, y las de oficio que el despacho considere necesario practicar:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTAL: TÉNGASE** como pruebas al momento del fallo, los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

1. **OFICIAR** a la **NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE PALMIRA (V)** para que se sirva informar cuáles fueron los documentos soportes para emitir el registro civil de defunción No. 06065862 de la fallecida **INES CACIEDO CACIEDO**, así mismo remita copia autentica de los mismos, cuya fecha de inscripción fue el día nueve (09) mayo de dos mil siete (2007).

2. **OFICIAR** al **COORDINADOR CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA** de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que se sirva informar cuáles fueron los documentos soportes para declarar que la cedula de ciudadanía No. 29.691.978, cuya titular era la señora **INES CAICEDO CAICEDO**, cancelada por muerte.

TERCERO: Una vez recepcionadas todas las respuestas se procederá a **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo audiencia en la que se resolverá de fondo el asunto en controversia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **YANETH MARIN PARRA**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 005 de hoy veinticuatro (24) de
enero de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ec0c13efa17338d074d5a6daf2246278eb184bacfac734e8971a8ea0e1e96**

Documento generado en 23/01/2024 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 070

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00439-00
Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado. ANGELICA STELLA PALACIOS GARCÍA CC. 1.113.635.148
G

Palmira - Valle, Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Al entrar en estudio de la demanda y de los anexos aportados, se advierte por parte de esta Instancia que de conformidad con el numeral decimo del artículo 28 del C.G.P. estableció “...*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*” y la entidad demandante es una entidad de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se puede visualizar del pantallazo adjunto,

“ ...

Tipo de Sociedad	EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO
Tipo de Organización	EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20230216
Información de Contacto	
Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 65 NO 11 - 50 / 83
Teléfono Comercial	3810150
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal	CRA 65 NO 11 - 50 / 83
Teléfono Fiscal	3810150
Correo Electrónico Comercial	fna@fna.gov.co
Correo Electrónico Fiscal	fna@fna.gov.co

...”

Ahora bien, el artículo 29 del C.G.P., estableció que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*”; Adicionalmente mediante pronunciamiento AC2197-2022 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, determinó,

“...*Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio...*” (Negrilla propia).

Lo anterior en el evento que exista conflictos entre las diferentes directrices que fijan la competencia, conllevando entonces que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia por encontrarnos ante un proceso promovido por una entidad de orden nacional, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.** dejando anotada su salida y cancelada la radicación (Centro de servicios – reparto).

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGEITIO** en su calidad de apoderado inscrito de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 005 de enero veinticuatro (24) de 2024, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d099036fadae3b22f08b9e365bccca02cf02e4833d53d16c4801af97daf8df**

Documento generado en 23/01/2024 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>